



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 409-2002-AA/TC
TACNA
CENTRAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE
URBANO E INTERURBANO DE TACNA (CETUIT) Y
OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Central de Empresas de Transporte Urbano e Interurbano de Tacna (CETUIT) y la Organización de Transportistas Independientes (OTI) contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 87, su fecha 16 de enero de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2001, las recurrentes interponen acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, con objeto de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 007-2001, de fecha 25 de abril de 2001, que aprueba la modificación del recorrido de Sur a Norte de las Rutas 04, 200, 202, 203, 55, 101, 10B, 201 y 100, por vulnerar el derecho a la libertad de trabajo de sus asociados. Manifiestan que la municipalidad demandada ha aprobado la modificación de rutas transgrediendo el Decreto Legislativo N.º 651, el Decreto Supremo N.º 010-92 y el Decreto Supremo N.º 012-95-MTC, sin contar con los informes técnicos que la sustenten.

G
N
La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que se ha emitido la Ordenanza Municipal N.º 007-2001 con el propósito de lograr mayor fluidez vehicular y el descongestionamiento del tránsito, así como para garantizar la integridad física de los usuarios, puesto que la excesiva afluencia de vehículos dedicados al transporte urbano, interurbano e interprovincial de pasajeros, además de aquellos dedicados al transporte de carga pesada, ponen en grave riesgo sus vidas.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 13 de agosto de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que la ordenanza municipal cuestionada vulnera el derecho a la libertad de trabajo de los recurrentes porque importa una restricción a la circulación normal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus vehículos, y, por otro lado, argumentando que la demanda no ha acreditado la existencia del estudio técnico que sustente la modificación de rutas.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que las empresas afiliadas a las recurrentes no han sido afectadas por la ordenanza municipal cuestionada, dado que siguen laborando con sus unidades vehiculares, y porque la modificación de rutas se ha hecho en beneficio de los usuarios.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable a las demandantes la Ordenanza Municipal N.º 007-2001, de fecha 25 de abril de 2001, que aprueba la modificación de diversas rutas otorgadas en concesión a las empresas de transporte representadas por las entidades recurrentes.
2. Las recurrentes alegan que la mencionada modificación de rutas se ha efectuado sin tener sustento en los estudios técnicos correspondientes, y sin observarse los criterios establecidos en el Decreto Supremo N.º 012-95-MTC para actualizar el plan regulador de rutas; por su parte, la municipalidad emplazada sostiene que dicha modificación –que sí cuenta con los estudios técnicos pertinentes– ha sido aprobada con el propósito de descongestionar el tránsito vehicular y como medida de precaución, debido a que las grietas y fisuras que presenta la avenida Circunvalación Sur la convierten en una vía de alto riesgo, como lo ha determinado la evaluación postsmismo realizada por el Colegio de Ingenieros; en consecuencia, dilucidar la cuestión controvertida requiere de la actuación de pruebas, lo cual no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiere corresponderle a las recurrentes para que lo hagan valer en la vía y el modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**


Lo que certifico:
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR